



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2022-00149-00.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y POSTERIOR LIQUIDACION.

DEMANDANTE: BEBLIN PEÑATE GALVAN.

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FINADO SEÑOR ERIK JESUS JIMENEZ RAMBAO.

Informe Secretarial: A su despacho el presente proceso de informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra radicada y se encuentra pendiente su admisión. Sírvase Proveer. Soledad, 12 de mayo de 2022. La secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. MAYO DOCE (12) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

Al despacho demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora BEBLIN PEÑATE GALVAN, a través de apoderado judicial en contra de los herederos indeterminados señor ERIK JESUS JIMENEZ RAMBAO.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 y s.s. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Las deficiencias serán relacionadas así:**

Reexaminado integralmente el libelo introductor, advierte que lo pretendido no se expresa con precisión y claridad, contrariando lo dispuesto en el Art 82 numeral 4º del C.G.P, dado que en el presente asunto se pretende la declaratoria de existencia y disolución de la unión marital de hecho surgida entre las partes y se ordene la correspondiente liquidación de la sociedad patrimonial, lo cual no acompasa con las facultades otorgadas en el poder al vocero judicial demandante, pues en memorial de apoderamiento se indica se faculta para la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, sin embargo, pues en las pretensiones se omite solicitar la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho.

Por lo tanto, es menester aclarar la parte actora sus pretensiones y adecue el memorial de apoderamiento según lo que realmente se pretende en la demanda, por lo que sea de paso indicar que, si pretende la existencia de la unión marital y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se debe solicitar también la declaración de la disolución de ambas.

Por otro lado, se advierte el despacho que si el demandado se encuentra fallecido debe cumplirse con lo dispuesto en el Art. 87 del C.G.P, que de manera diáfana dispone: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”*; dado que en la demanda no se menciona si el fallecido señor ERIK JESUS JIMENEZ RAMBAO, le sobreviven herederos determinados, que deban ser demandados en este asunto, y así integrar en debida forma el contradictorio, sobre todo teniendo en cuenta que en el memorial poder se faculta al vocero judicial para dirigir el presente trámite contar el menor ABDEL HAFIT JIMENEZ SCAFF, de quien se indica es hijo común de las partes, sin presentar demanda en su contra ni aportarse su respectivo registro civil de nacimiento para acreditar tal calidad y de heredero que se allí se predica. También se debe indicar si se tiene el conocimiento que actualmente se sigue proceso de sucesión del finado y en caso afirmativo quienes son los herederos allí reconocidos.

Además se observa que con la demanda no fue anexado al expediente el registro civil de nacimiento de las partes; siendo ello un requisito muy importante para la declaración que solicita dado que conforme a



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, y ello debe ser demostrado con los registro civiles de las partes apto para contraer matrimonio; convirtiendo esto en requisito indispensable que debe ser aportado con la demanda.

También deben cumplirse, dado el caso, lo reseñado en el inciso 2º del artículo 6º del decreto 806 de 2020, en cuanto al envío previo de la demanda y sus anexos a los demandados.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del Código General del Proceso, procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora subsane los defectos anteriormente anotados, por lo que se sugiere que para la subsanación se presente toda la demanda integrada para efectos del traslado y archivo.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

**RESUELVE:**

1. INADMITASE la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora BEBLIN PEÑATE GALVAN, a través de apoderado judicial en contra de los herederos indeterminados señor ERIK JESUS JIMENEZ RAMBAO.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
DIARA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

04.